



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1202/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Evaristo Santiago Tejada contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00482, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00482, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha 22 de mayo de 2023, interpuesta por el señor EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, contra LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA y la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA, por haber sido interpuesta conforme las [sic] normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia ordena a las accionadas LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA y la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA, a dar cumplimiento a la certificación de fecha 10 de abril de 2023, emitida por la Fuerza Aérea de la República contentiva del salario real devengado por el señor EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA y por consiguiente reajustar el salario por el monto de RD\$54,907.52, para el disfrute de la pensión en su favor, en adición a los haberes de retiro y compensaciones que le corresponden, así como el pago de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferencia de dicho monto dejado de percibir desde el momento de su retiro hasta la ejecución de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 1470/2023, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alfredo Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al señor Evaristo Santiago Tejada Mata, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

Hacemos constar que, entre los documentos que conforman el expediente del presente caso, no obra constancia de notificación de la referida sentencia a la Procuraduría General Administrativa, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Evaristo Santiago Tejada Mata interpuso el presente recurso de revisión mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 0008-2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0127-2023, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia que antecede fue notificada al Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante el Acto núm. 71, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0127-2023, ya descrito.

De igual forma fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 60, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0127-2023.

Por igual, la instancia de referencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 21354/2023, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del Auto núm. 0127-2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00482 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Respecto a la inadmisibilidad
(artículo 70.1 de la Ley 137-11)*

La Procuraduría General Administrativa ha solicitado la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 70.1 de la Ley antes citada, por existir otra vía, el cual textualmente dispone: (...) l) Cuando existan, otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Esta sala advierte que, si bien es cierto, en los casos en los cuales existían otras vías para el reconocimiento de un derecho fundamental, el tribunal puede declarar su inadmisibilidad, conforme establece el artículo 70 de la Ley 137/11 de 13 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Sin embargo, la aplicación de dicho medio de inadmisión, lo propio que los demás, preceptuados por el artículo 70 de la referida norma, incumben limitativamente al amparo ordinario previsto en los artículos del 65 al 103 de la referida Ley; en efecto, viene diciendo el Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/16/13 de 20 de febrero la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137/11, es decir, que los medios planteados en el artículo 70 de esta misma ley solo serán aplicados al amparo ordinario, debido a que la naturaleza del amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento, en virtud de lo previsto en el artículo 104 de dicho texto legal, consiste en dar cumplimiento a las disposiciones del ordenamiento que regirán el caso en cuestión, ya sea una ley o acto administrativo; en el orden que antecede, procede rechazar dicho medio inadmisión, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

*En cuanto a la improcedencia
(Artículo 108, literal (c) y (d) ley 137-11)*

Arguye la parte accionada, LA JUNTA DE RETRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, que la acción de amparo de cumplimiento es improcedente, porque se está impugnando la validez de un acto administrativo, en los términos referidos por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que revela, una causal de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la cual resulta ser la siguiente: ...;d.) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo...

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, solicita la improcedencia en virtud del literal c de la referida Ley que reza: c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo...

Con relación a la improcedencia mencionada, nuestro Tribunal Constitucional, se ha referido en múltiples ocasiones indicando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reseñó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley los actos administrativos [sic], quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

En ese orden de ideas, se advierte que, la finalidad del presente reclamo más que impugnar la validez de un acto administrativo, su propósito exclusivo es la conminación a la parte accionada al cumplimiento de un deber legal presuntamente omitido, respeto al reconocimiento de sus haberes y adecuación al monto de su pensión, propósito que resulta congruente con la finalidad de la especie de amparo de cumplimiento cuyo examen nos ocupa.

Por consiguiente, una vez visto el propósito del amparista mediante el presente cause constitucional, este tribunal entiende que, el mismo resulta ser idóneo para su desarrollo, debido a que, conforme a las indicaciones estipuladas por el Constituyente en la acción de amparo ordinario, habeas data o habeas corpus, las mismas no reúnen los requisitos para satisfacer las condiciones promovidas mediante el presente reclamo, la cual recae exclusivamente en el cumplimiento de una norma legal, por lo tanto, y en apego a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, esta Cuarta Sala procede a rechazar la improcedencia planteada, por la parte accionada, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a la improcedencia
(Artículo 108, literal (e) ley 137-11)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Indica el artículo 108 literal (e), de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, una causal la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la cual resulta ser la siguiente: Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley con lo discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

Este Colegiado luego del análisis de las pretensiones del accionante, mediante las cuales se persigue que se conmine a la Administración Pública a cumplir con un deber legal presuntamente omitido; en ese sentido, se advierte que las disposiciones cuyo cumplimiento se pretende, no suponen para el intimado, el ejercicio de una potestad discrecional como aduce la accionada, razón por la cual procede rechazar la improcedencia solicitada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Improcedencia por falta de calidad y facultad (Artículo 44 de la Ley 834)

La accionada, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS planteó la improcedencia por aplicación del artículo 44 de la Ley 834, indicando, la carencia de calidad y facultad del accionante ya que la acción la ha dirigido contra el Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834, establece que: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal con lo [de] la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme se extrae de la glosa procesal, conviene precisar lo siguiente:

En fecha 27 de abril de 2023, la parte accionante, señor EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, a través del acto núm. 141/2023, instrumentado por el ministerial Yojeuri de Jesús González Divison, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Sto. Dgo., intimó a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, AL MINISTERIO DE DEFENSA Y A LA COMANDANCIA DE LAS FUERZAS AEREAS DE LA REPUBLICA, para que le sean reconocidos dentro de los haberes de retiro, su designación como subdirector administrativo de Taller de Mantenimiento Aeronáutico GBTAET, desde el 10 de enero del 2018 hasta el 25 de octubre del mismo año, además del pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su pensión hasta la corrección del mismo.

En ese contexto, respecto a la improcedencia promovida por la accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, basada en la carencia de calidad y facultad del accionante, por haber sido mal perseguida, al interponerla en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, es el criterio de la Sala que procede rechazar dicho pedimento, en virtud de que la misma persigue un objetivo, y es que llegue al lugar y a las manos de quien se dice cometió el hecho invocado, situación que en principio, según se advierte, ocurrió en el caso de la especie, por lo que se rechaza la improcedencia planteada, valiendo sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Una vez contestado los incidentes planteados por las partes, y estos no inferir en la suelte [sic] de lo principal, procede a declarar buena y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válida en cuanto la forma la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, por estar acorde a la normativa legal.

EN CUANTO AL FONDO

la parte accionante, señor EVARISTO SAINTIAGO TEJADA MATA, mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo del 2023, sostuvo, que la resolución DRI 741-2023 de fecha 20 de marzo del 2023 mediante la cual se le otorgó la pensión tiene una serie de contradicciones, todas vez que al momento de pensionarlo no se tomó en cuenta el salario que devengaba por un monto de RD\$54,907.52, como consta en la certificación de fecha 10 de abril del 2023 emitida por la Fuerza Aérea Dominicana, todo en aras de violentar todo sus derechos fundamentales. Que contrario a lo que establece la resolución respecto al monto de su pensión de RD\$71,487.03 debe devengar un salario por el monto de RD\$ 124,907.52. que [sic] el rango con él que se debe colocar para su retiro por su antigüedad debe ser general de brigada, ya que tenía más de 8 años en el rango que ostentaba, por lo que solita que se condenen a las accionadas reajustar el monto de la pensión, tomando en cuenta los haberes de retiro, y el salario devengado por el rango del oficial, así como lo establece la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y la legislación que rige la materia.

Por su lado la parte accionada JUNTA DE RETRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, solicitó el rechazo de la presente acción de amparo en virtud de que no se pudo haber comprobado la violación de derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 38, de la Constitución, además de que [sic] notoriamente improcedente la solicitud de reajustar y sumar el sueldo de la función que desempeñaba, más su sueldo que devengaba por la institución, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se ha violado el debido proceso y no cumple con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia según la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El MINISTERIO DE DEFENSA y LAS FUERAS AREAS DE LA REPUBLICA, solicitaron el rechazo de la presente acción adhiriéndose a las conclusiones de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo de las pretensiones del accionante por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico

Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic], toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra carta magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

De acuerdo con el artículo 104 de la ley núm. 137-11 del texto legal antes indicado, establece en cuanto a la acción de amparo de cumplimiento: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute 1117 acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Al respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado por medio de su sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente:

g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

En ese tenor, el accionante, señor EVARISTO SANTIADO TEJADA MATA, con la presente acción pretende el cumplimiento de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 155, 156, 157, 158 165, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, 228 de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, de fecha 31/7/1978 y 110 de la Constitución, respecto al reconocimiento del cálculo y sumatoria de los haberes de retiro y el salario devengado por el rango de oficial.

El artículo 153 de la Ley 139-13, establece lo siguiente: Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley. Párrafo. -Es aquella situación en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias.

El artículo 156 de la referida ley establece que: Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.

En cuanto a la dignidad humana, nuestra Calta [sic] Magna establece en su artículo 38 que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a la seguridad social, la Constitución Dominicana indica que toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Sobre la solicitud del grado superior inmediato

El accionante, señor EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, peticiona que se proceda a restaurar sus derechos, otorgando a su favor el grado superior inmediato de General de Brigada, en virtud de las disposiciones del artículo 228 de la Ley 873 de fecha 31 de julio de 1978, así como los artículos 4.7; 153. Párrafo; 155.6 Párrafo 11; 158; 160.1; 165; 166 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013.

La Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada en fecha 13 de septiembre de 2013, en su artículo 268 dispone: La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 873 del 31 de julio de 1978 y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

En consecuencia, y conforme a los hechos fácticos que componen el presente reclamo, resulta evidente que el accionante EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, fue puesto en retiro bajo el régimen legal de la Ley núm. 139-13, es decir, en fecha 20 de marzo de 2023, mediante la Resolución núm. DR1641-2023, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA); luego de nueve (09) años de vigencia de la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República; en consecuencia, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede otorgar el rango superior inmediato de General de Brigada, por no ser una disposición contenida en la Ley 139-13; rechazando lo peticionado en este sentido, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia, valiendo decisión.

Sobre la solicitud de pensión

De las glosas procesales que conforman el expediente, estos Juzgadores han comprobado lo siguiente:

- *El señor EVARISTO SANTIADO TEJADA MATA, ingresó a la Fuerza Aérea de la República, en fecha 01 de octubre de 1982, como conscripto, el cual fue ascendido a coronel técnico de aviación en fecha 27 de febrero de 2015, teniendo en el rango el tiempo de 07 años, 11 meses y 28 días.*
- *De acuerdo con la certificación de fecha 10 de abril de 2023, emitida por la Fuerza Aérea de la República, el señor EVARISTO SANTIADO TEJADA MATA, devengaba un ingreso mensual de RD\$54,907.52 como coronel técnico de aviación.*
- *Mediante Resolución núm. DR1641-2023 de fecha 23 de abril de 2023, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), puso en retiro al hoy accionante, otorgando una pensión de un 100% del sueldo que le corresponda, de los beneficios de general de brigada de RDS46,487.03 y una compensación de sueldo por cargo de RDS25.000.00, equivalente a la suma de RD\$71,487.03.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a solicitado [sic] por el accionante, en cuanto a reajustar el monto de su pensión tomado en cuenta los haberes de retiro y el salario devengado por el rango oficial, de conformidad con la Ley de orgánica de las Fuerzas Armadas y la legislación que rige la materia.

Es menester, aclarar que en virtud de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 139-13, que dispone: ...Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado. Solo le será reconocido el rango de superior, es decir de general en cuanto al pago de los haberes de retiro. Mas no así el salario por el rango de general, en ese sentido, respecto a este mantiene el sueldo de coronel, por lo que procede rechaza dicho pedimento.

En otro orden, este Tribunal luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que si bien el señor EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, fue pensionado con un monto del 100% del sueldo que le corresponda, de los beneficios de general de brigada de RDS46,487.03 y una compensación de sueldo por cargo de RD\$25,000.00, equivalente a la suma de RD\$71,487.03; no menos cierto es, que de acuerdo a la certificación de fecha 10 de abril de 2023, emitida por la Fuerza Aérea de la República, el mismo recibía el monto de RD\$54,907.52, en virtud del rango que ostentaba como Coronel técnico; comprobando estos juzgadores, que al momento de ser pensionado el señor EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFAA), lo pensionó con un sueldo de RDS46,487.03, donde le corresponde el monto de RD\$54,907.52, por ser este el salario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que realmente devengaba conforme establece la certificación antes citada, en ese sentido, este tribunal acoge parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento y ordena a las accionadas a dar cumplimiento a la citada certificación y por consiguiente reajustar el salario al monto de RDS54,907.52, para el disfrute de la pensión en favor del señor EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, así como el pago de la diferencia de dicho monto dejado de percibir desde el momento de su retiro hasta la ejecución de la presente sentencia.

En cuanto a la ejecución de la sentencia

Con relación al requerimiento por parte del accionante, de que se declare ejecutoria la presente sentencia, este tribunal entiende procedente su rechazo, ya que la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho, todo en atención a las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales [sic], valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el CORONEL TÉCNICO EN AVIACIÓN, EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, (FARD) ingresó a las filas de la FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) el día primero (01) de octubre del mil novecientos ochenta y dos (1982) como conscripto y al momento de ser puesto en la honrosa situación de retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 del mes de febrero del año 2023, este tenía en el servicio activo 40 años 4 meses y 23 días. Que el suscrito ha ascendido a coronel en fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año (2015) mediante Orden SOG No 17-2015, por lo que tenía en el rango al momento de su retiro 7 años 11 meses y 28 días.

ATENDIDO: Que el señor EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA ocupó la posición de subdirector Administrativo del Taller de Mantenimiento Aeronáutico, GBTJET, FARD, devengando SETENTA MIL PESOS (RD\$70,000.00) por concepto de especialísimo inherente a sus funciones, más el Salario correspondiente a su rango de coronel Técnico de Aviación de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIEN TO PESOS CON 52/100 (RD\$54,907.52) para un total de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON 52/100 (RD\$124,907.52).

ATENDIDO: a que el ciudadano-accionante, entiende que la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, desnaturalizó la institución amparo, al negarle los derechos adquiridos al coronel Evaristo Santiago Tejada Mata.

POR CUANTO: a que el ciudadano-accionante coronel EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, con el presente Recurso Constitucional, lo que procura que el Tribunal Constitucional, como garante del cumplimiento de la Constitución de la República, le reivindiquen sus derechos constitucionales conculcados por el JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, MINISTERIO DE DEFENSA y FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICA (FARD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: a que el ciudadano-accionante coronel EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, durante el tiempo que prestó servicios para el Estado Dominicano (Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea de la República Dominicana), adquirió derechos que deben ser protegido [sic] por la Constitución de la República y garantizados por los órganos de aplicación de la Ley.

POR CUANTO: a que el ciudadano-accionante coronel EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, de amparo de cumplimiento, hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional, procura es que [sic] se le garanticen cada uno de sus derechos adquiridos por el tiempo que duro prestando servicio como militar, ingresando con el grado de cabo y terminado como el grado de mayor.

POR CUANTO: a que, en adición a lo antes expuesto, el ciudadano accionante, coronel EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, motiva su recurso en razón de que el tribunal a-quo [sic] no hizo una correcta valoración de lo establecido del artículo 165 de la Ley 139-13, consistente en los cálculos de los haberes de retiro, por tanto, esa mala y errónea interpretación de la norma, lesiono no los intereses del accionante.

POR CUANTO: a que, si bien es cierto que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió de manera parcial, la acción constitucional en amparo de cumplimiento no es menos cierto, que esa decisión no satisfizo ni mucho menos concretiza las pretensiones inextensas del accionante coronel EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, por este recurso constitucional de invoca para el Tribunal Constitucional, conforme a su Ley orgánica y obrando como alta corte revoque la sentencia que se impugna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor Evaristo Morales Santiago, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma el presente Recurso Constitucional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica Tribunal Constitucional los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, así como por cualquier otra que tuviera a bien suplir de oficio este Honorable Tribunal Constitucional con su elevado criterio de justicia, revoque la sentencia Núm. 030-04-2023-SEN-00482, EXPEDIENTE NÚM. 2023-0053819, SOL. NÚM. 2023-RO1995441, DE FECHA 26/JULIO/2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) y por vía de consecuencia dictar su propia sentencia y ordenando a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARADAS, proceder a reajustar como al efecto se debe reajustar el salario base real, más los haberes de retiro como establece la Ley que rige la materia, a favor del accionante Coronel EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, conforme así lo establece el artículo 165 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

TERCERO: Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la Comandancia General de la FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, promover al rango superior inmediato al Coronel Retirado EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, conforme a lo que establece el artículo 228 de la Ley 873, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como también lo establece el artículo 110 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de ser ajustado el mismo.

QUINTO: Que se fije una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), diario en contra del Ministerio de Defensa, por cada día en el incumplimiento de la sentencia a intervenir.

SEXTO: DECLARAR ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Los recurridos, Fuerza Aérea de la República Dominicana y el mayor general técnico de aviación, Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, depositaron su escrito de defensa el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito, alegan, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el recurrente EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, se encuentra en situación de retiro con disfrute de pensión y que todo lo relacionado con las pensiones es competencia única y exclusiva de la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de la Fuerzas Armadas, por lo que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, no tiene competencia para tratar dichos asuntos.

ATENDIDO: A que la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas es una dependencia de las Fuerzas Armadas, Organismo responsable de la administración y dirección del retiro militar, cuya responsabilidad es la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal militar pasivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa en contestación al Recurso de Revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00482, Dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 26 del mes de julio de año 2023, por ser el mismo depositado en tiempo hábil y realizado conforme la ley.

SEGUNDO: Que sea EXCLUIDA la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Comandante General Mayor General Tec. De Av. Carlos Ramón Febrillet Rodríguez por no ser la autoridad competente para los asuntos de pensiones y retiro, siendo competencia única y exclusivamente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud al principio de gratuidad.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de opinión el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitido las Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00363, de fecha 31 de agosto del año 2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional solicitamos su impugnación porque, los jueces incurrieron en el agravio siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER UNICO MEDIO

1) VIOLACIÓN A LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY 139-13;

ATENDIDO: A que las sentencias recurridas entendemos que por su accionar, los jueces contradicen la norma, pues, aunque no han realizado una interpretación contraria a su alcance y contenido, han violada [sic] la Ley Orgánica de la [sic] Fuerzas Armadas por lo que esta sentencia debe ser rechazada [sic].

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y reforzada por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00363, de fecha 31 de agosto del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00482, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1470/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alfredo Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Evaristo Santiago Tejada contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00482.
4. Acto núm. 0008-2024, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0127-2023, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 71, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0127-2023.
6. Acto núm. 60, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0127-2023.
7. Acto núm. 21354/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud del Auto núm. 0127-2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa depositado por el mayor general técnico en aviación Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

9. Instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veintidós (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Evaristo Santiago Tejada Mata contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a los fines de que se diere cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Con su acción, el señor Evaristo Santiago Tejada Mata persigue la adecuación del monto de la pensión que percibe para que sea elevada a la suma de setenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 03/100 (\$71,487.03), de los cuales cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 03/100 (\$46,487.03) corresponden al rango de general de brigada y veinticinco mil pesos (\$25,000.00) por haber ocupado el cargo de subdirector administrativo del Taller de Mantenimiento Aeronáutico. En adición, solicita que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de la decisión a intervenir en el sentido indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada del conocimiento de esta acción de amparo de cumplimiento, órgano judicial que, mediante la Sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00482, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente la señalada acción, conforme a lo que sigue: ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana dar cumplimiento a la certificación del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contentiva del salario real devengado por el señor Evaristo Santiago Tejada Mata y, por consiguiente, reajustar el salario por el monto de cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos con 52/100 (\$54,907.52), en adición a los haberes de retiro y compensaciones que le corresponden, así como el pago de la diferencia de dicho monto dejado de percibir desde el momento de su retiro hasta la ejecución de la indicada sentencia.

No conforme con esta decisión, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Evaristo Santiago Tejada Mata interpuso formal recurso de revisión contra dicha sentencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A continuación, examinaremos esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones, cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó sobre el señalado plazo:

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013, y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales³.

b. Se advierte que, en el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 1470/2023, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En todo caso, esta notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

c. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11⁵, pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).

⁴ Instrumentado por el ministerial Carlos Alfredo Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Véase, al respecto, las sentencias TC/0195/15, de 27 de julio de 2015, y TC/0670/16, de 14 de diciembre de 2016, entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

e. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicho señor tuvo la calidad de parte accionante con ocasión del conocimiento de la acción a que se refiere el presente caso ante el tribunal *a quo*.

f. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente en relación con los requisitos formales y sustanciales para la procedencia del amparo de cumplimiento en materia de adecuación de pensión a los miembros de las Fuerzas Armadas.

h. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00482, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), decisión que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Evaristo Santiago Tejada Mata y, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana dar cumplimiento a la certificación del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contentiva del salario real devengado por el señor Evaristo Santiago Tejada Mata y, por consiguiente, reajustar el salario por el monto de cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos con 52/100 (\$54,907.52), en adición a los haberes de retiro y compensaciones que le corresponden, así como el pago de la diferencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho monto dejado de percibir desde el momento de su retiro hasta la ejecución de la indicada sentencia.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

El accionante, señor EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, peticiona que se proceda a restaurar sus derechos, otorgando a su favor el grado superior inmediato de General de Brigada, en virtud de las disposiciones del artículo 228 de la Ley 873 de fecha 31 de julio de 1978, así como los artículos 4.7; 153. Párrafo; 155.6 Párrafo 11; 158; 160.1; 165; 166 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013.

La Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada en fecha 13 de septiembre de 2013, en su artículo 268 dispone: La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 873 del 31 de julio de 1978 y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

En consecuencia, y conforme a los hechos fácticos que componen el presente reclamo, resulta evidente que el accionante EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, fue puesto en retiro bajo el régimen legal de la Ley núm. 139-13, es decir, en fecha 20 de marzo de 2023, mediante la Resolución núm. DR1641-2023, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA); luego de nueve (09) años de vigencia de la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República; en consecuencia, no procede otorgar el rango superior inmediato de General de Brigada, por no ser una disposición contenida en la Ley 139-13; rechazando lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peticionado en este sentido, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia, valiendo decisión.

c. La parte recurrente, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: a que, en adición a lo antes expuesto, el ciudadano accionante, coronel EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, motiva su recurso en razón de que el tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de lo establecido del artículo 165 de la Ley 139-13, consistente en los cálculos de los haberes de retiro, por tanto, esa mala y errónea interpretación de la norma, lesiono no los intereses del accionante.

POR CUANTO: a que, si bien es cierto que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió de manera parcial, la acción constitucional en amparo de cumplimiento no es menos cierto, que esa decisión no satisfizo ni mucho menos concretiza las pretensiones inextensas del accionante coronel EVARISTO SANTIAGO TEJADA MATA, por este recurso constitucional de invoca para el Tribunal Constitucional, conforme a su Ley orgánica y obrando como alta corte revoque la sentencia que se impugna.

d. El amparo de cumplimiento es una acción en justicia que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o de un acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública que tiene a su cargo su cumplimiento. Con dicha acción, se procura que el juez apoderado haga prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley o del acto administrativo dictado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* consideró que procedía, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Evaristo Santiago Tejada Mata contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, órganos que debían dar cumplimiento a la Resolución núm. DR1641-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la cual se establece que el salario del señor Evaristo Santiago Tejada Mata, como coronel técnico de aviación, era de cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos con 52/100 (\$54,907.52), razón por la cual no procedía asignar una pensión por un monto inferior a cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 03/100 (\$46,487.03).

f. Sin embargo, una atenta lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo incoada por el señor Evaristo Santiago Tejada, especialmente de su objeto y, por tanto, de sus conclusiones formales, permite concluir que, invocando su irregular puesta en retiro y sobre base de la alegada violación (en su contra) de algunos derechos fundamentales, el accionante no pretende sino que le sea reajustado el monto de la pensión, tomando en consideración los haberes de retiro y el salario devengado por el rango de oficial, de conformidad con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. De ello resulta evidente que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por el señor Evaristo Santiago Tejada se corresponde con los presupuestos de una acción de amparo ordinario, regulada por los artículos 65 a 103 de la Ley núm. 137-11, no así con los de una acción de amparo de cumplimiento, pese a que sido erróneamente calificada por el accionante como una acción de amparo de esta última modalidad.

g. Por consiguiente, este órgano constitucional considera que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la Ley núm. 137-11 al acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordenar dar cumplimiento a la certificación emitida por la Fuerza Aérea de la República Dominicana el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Ciertamente, en lugar de proceder como lo hizo, el juez *a quo* debió asumir que, en realidad, el accionante no perseguía las pretensiones (como objeto de su acción) propias de un amparo de cumplimiento (mal llamado así por el accionante), sino las propias de una acción de amparo ordinario, y, de conformidad con ello, recalificar la acción como un amparo ordinario, otorgándole así su verdadera denominación y sus reales fisonomía y naturaleza, lo cual es más favorable al accionante, pues no se ve sometido al rigor procesal que rige el amparo de cumplimiento. Con ello, el juez *a quo* sujetaba su actuación a los principios de favorabilidad y de oficiosidad, cumpliendo así con el mandato de los acápites 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11⁶.

h. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), este órgano constitucional señaló:

En este contexto, al expedir el aludido dictamen mediante la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-EN-00076, el Tribunal Superior Administrativo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza.

Estima esta corporación constitucional entonces, que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación

⁶ Sentencia TC/0179/22, del 29 de junio de 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.

- i. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), en un caso análogo, el Tribunal aseveró:

El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

- j. Por consiguiente, el Tribunal, aplicando los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, procede a recalificar como acción de amparo ordinario la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa. En consecuencia, luego de haber recalificado la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo, esta sede constitucional procederá a conocer el fondo de la acción de amparo promovida por el señor Evaristo Santiago Tejada Mata contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante la instancia depositada el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del criterio adoptado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).⁷

⁷ En esa decisión indicamos: «En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Respecto a la acción de amparo promovida por el señor Evaristo Santiago Tejada Mata contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, este tribunal constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El accionante, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, arguye mediante su acción de amparo que al momento de ser pensionado la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas infringió su derecho fundamental a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, así como los derechos consagrados en los artículos 110, 156, 158, 165 y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Al respecto, aduce que mediante la Resolución núm. DR1641-2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas hace una aplicación discriminatoria y alejada de la equidad y de principios fundamentales consagrados en la Constitución dominicana.

b. Al respecto, el accionante, ahora recurrente, concluye solicitando que se declare nulo de pleno derecho y sin ningún valor jurídico el numeral segundo de la Resolución núm. DR1641-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En adición, solicita que se ordene a la indicada entidad, al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana reajustar el monto de su pensión. En ese sentido, solicita que se tome en cuenta los haberes de retiro y el salario devengado por el rango de oficial, de conformidad

asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley».

Expediente núm. TC-05-2024-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Evaristo Santiago Tejada contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00482, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Por último, solicita que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha de ser ajustado el monto de la pensión.

c. De su parte, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante su escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), concluye solicitando que se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 108, literal d, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. La Procuraduría General Administrativa solicita, por su parte, que se declare inadmisibile la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que lo pretendido por el señor Evaristo Santiago Tejada Mata es la nulidad de un acto administrativo.

e. En relación con la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial efectiva, este tribunal verifica que el accionante, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, persigue la protección del derecho fundamental de igualdad y, a la vez, impugna el contenido de la Resolución núm. DR1641-2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Con ello pretende que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas reajuste el monto de su pensión conforme a lo estipulado en los artículos 228 de la Ley núm. 873 y 165 de la Ley núm. 139-13.

f. El estudio minucioso de la instancia contentiva de la presente acción de amparo revela que el accionante, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, no procura el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión que le ha sido reconocida por las instituciones que intervienen en el proceso, sino que plantea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una cuestión cuantitativa derivada de la aplicación de la Resolución núm. 1641-2023 y del régimen legal y administrativo aplicable a los exmiembros de las Fuerzas Armadas. De ello se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía más efectiva para la solución de la presente controversia.

g. De conformidad con el criterio jurisprudencial desarrollado por este órgano de justicia constitucional en la Sentencia TC/0283/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la vía contencioso-administrativa es la adecuada para resolver asuntos relacionados con la adecuación o reajuste de los montos de pensiones. En esa decisión, precisamos lo siguiente:

[...] confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

h. En consecuencia, del análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes constitucionales aplicables al presente caso y la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, este órgano constitucional considera que, en la especie, el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la Resolución núm. DR1641-2023, emitida el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Procede, en razón de ello, acoger el fin de inadmisión propuesto en este sentido por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, este tribunal declara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación de la causal establecida en el aludido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por el accionante.

i. Resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional extendió la aplicación de la figura de la interrupción civil de la prescripción, que instituyen los artículos 224 y siguientes del Código Civil dominicano para aquellos en los casos en que se declarara la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11). Mediante el indicado fallo, este tribunal dispuso lo siguiente:

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 224 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

j. Pese a lo anterior, es oportuno resaltar que para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil es necesario, además, que el recurso que esta jurisdicción establezca como el más efectivo –de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo, situación que procederemos a verificar en la especie.

k. Advertimos, sin embargo, que como la Resolución núm. DR1641-2023, expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), versa sobre la cuantificación legítima del derecho fundamental a la pensión del señor Tejada, estamos en presencia de una eventual violación continua, con las consecuencias legales que ello implica.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Evaristo Santiago Tejada, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00482, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00482.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Evaristo Santiago Tejada Mata contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por los motivos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Evaristo Santiago Tejada Mata; a los recurridos, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea de la República Dominicana; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria